



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-75/2022

PARTE ACTORA: FELIPE GUZMAN
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JOSE EDGARDO MOTTA
LARA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Felipe Guzmán Flores**, quien se ostenta como Secretario de Gestión Social del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional¹ en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para impugnar el acuerdo plenario emitido el siete de marzo del dos mil veintidós², por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el expediente TEV-AG-10/2021 que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia dictada el cinco de enero,

¹ En adelante PRI.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ En lo sucesivo el Tribunal local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

relacionada con el reclamo de diversas prestaciones que, a su decir, el Comité Directivo Estatal del PRI le adeuda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
Consideraciones del Tribunal responsable.....	10
Postura de esta Sala Regional	12
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, ya que el actor no controvierte las razones del Tribunal Electoral de Veracruz para tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-AG-10/2021, sino que formula argumentos encaminados a cuestionar tanto la ejecutoria de cinco de enero dictada por el Tribunal Local, como la resolución intrapartidista, los cuales, en su caso, debió utilizar para controvertirla por vicios propios y no a través del acuerdo plenario de cumplimiento.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Sentencia local.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-AG-10/2021, mediante la cual declaró improcedente y reencauzó a la instancia partidista correspondiente, el escrito de demanda presentado por Felipe Guzmán Flores, quien se ostenta como secretario de Gestión Social del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, contra el Titular del Comité Directivo Estatal del partido antes citado en el estado de Veracruz.
3. En dicha resolución, el Tribunal Local otorgó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que emitiera la resolución correspondiente al planteamiento realizado por el actor en la instancia local. Asimismo, ordenó que una vez hecho lo anterior, le notificara al actor y, en las veinticuatro horas siguientes le hiciera del conocimiento al citado tribunal local, lo resuelto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

4. **Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.** El catorce de enero siguiente, la mencionada Comisión Nacional dictó sentencia dentro del expediente CNJP-JDP-VER-004/2022, en la que desechó el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante incoado por el ahora actor.

5. **Notificación de la resolución por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.** Mediante oficio CNJP-SGA-OF-31/2022, dictado en la misma fecha del punto anterior, la Comisión notificó al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la resolución dictada con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia emitida el pasado cinco de enero.

6. **Acuerdo plenario sobre el cumplimiento de resolución.** El siete de marzo del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz, declaró cumplida la resolución dictada dentro del asunto general identificado con el expediente TEV-AG-10/2021, promovido por Felipe Guzmán Flores.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda federal.** El catorce de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario mencionado en el parágrafo 6 de la presente ejecutoria.

8. **Recepción y turno.** El dieciocho de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-75/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

11. Por materia, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se cuestiona el acuerdo plenario emitido el pasado siete de marzo, dentro del expediente TEV-AG-10/2021 por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el cual tuvo por cumplida la sentencia en la que reencauzó la demanda del actor relacionada con el pago de sus dietas como Secretario de Gestión Social del Comité Municipal del PRI a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resolviera lo conducente.

12. Y por territorio, ya que dicho estado se encuentra en la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

13. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** El requisito se satisface porque el acuerdo plenario fue notificado personalmente a la parte actora el nueve de marzo⁶ y la demanda se presentó el catorce de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁶ Como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal que obra a foja 131 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

17. Lo anterior, tomando en consideración que los días doce y trece de marzo fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, y que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, la calidad de quien promueve se reconoció por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su esfera jurídica al declarar como cumplido lo ordenado en la resolución dictada el cinco de enero⁷.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral local, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables.

20. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

21. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo plenario controvertido a fin de que no se tenga por cumplida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el asunto general TEV-AG-10/2021.

22. Su causa de pedir radica en que, en su concepto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no cumplió con lo ordenado por el Tribunal

⁷ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

Local ya que emitió una resolución de desechamiento y no le otorgó las dietas que reclamó del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz.

23. Para sustentar su causa de pedir hace valer tres temáticas de agravio:

24. La primera, que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal Local, ya que no se enteró del acuerdo emitido el catorce de enero de dos mil veintidós por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya que no señaló domicilio en la Ciudad de México, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

25. La segunda, que fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara su demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ya que se ubica en la Ciudad de México y él tiene su domicilio en Xalapa, por lo que, lo correcto, era que su demanda se hubiese reencauzado al Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz.

26. Finalmente, alega que las pruebas que ofreció no fueron valoradas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

27. Por método, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios de forma conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al actor, ya que no es la forma en cómo se estudian los agravios, sino el análisis integral, lo trascendental, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

28. Antes de iniciar el estudio de los agravios, esta Sala Regional procederá a realizar una síntesis de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz y posteriormente fijará su postura en el presente juicio.

Consideraciones del Tribunal responsable

29. El cinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el asunto general TEV-AG-10/2021 en los términos siguientes:

*“a. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, conforme a su competencia y atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda sobre el fondo de la litis planteada, mediante **Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

*b. Dicta[da] la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Justicia del PRI, deberá **notificarla inmediatamente al actor**, conforme a su normativa partidista.*

*c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten”.*

30. A partir de lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante oficio CNJP-SGA-OF-31/2022, le notificó al Tribunal Electoral de Veracruz la resolución de catorce de enero recaída al expediente CNJP-JDP-VER-004/2022.

31. Con base en dicha documentación, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó el acuerdo plenario de siete de marzo del presente año, en el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

declaró cumplida la resolución dictada dentro del asunto general TEV-AG-10/2021 por lo siguiente.

32. En primer término, con fecha ocho de febrero del presente año, tuvo por recibida la documentación que le remitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y con ella tuvo por acreditado que la citada Comisión resolvió el catorce de enero pasado, el expediente CNJP-JDP-VER-004/2022, y lo notificó por estrados.

33. Por esa razón concluyó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria cumplió en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia de cinco de enero, pues el órgano partidista resolvió dentro del plazo que se le concedió.

34. Asimismo, destacó que el órgano partidista cumplió con la notificación, en los términos ordenados por la ejecutoria de cinco de enero, ya que en el expediente obra la cédula de notificación por estrados signada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que se hizo constar que, en razón de que Felipe Guzmán Flores no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción del órgano responsable, lo procedente era realizar las notificaciones por estrados.

35. Finalmente, por cuanto hace a la orden de informar al Tribunal Local sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, el órgano jurisdiccional responsable advirtió que la Comisión Nacional no fue diligente en ello, pues la resolución intrapartidista se dictó el catorce de enero y fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal hasta el ocho de febrero siguiente. En consecuencia, conminó a la Comisión para que cumpla con lo que se le ordena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

Postura de esta Sala Regional

36. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el actor resultan **inoperantes** pues lejos de controvertir las razones por las cuales el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia recaída al acuerdo general TEV-AG-10/2021, están encaminados a inconformarse con lo resuelto por el Tribunal Local en la resolución de cinco de enero de dos mil veintidós, y por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-VER/004/2022.

37. En efecto, tal y como se observa en los autos que integran el expediente en que se actúa, el Tribunal Local determinó reencauzar su demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante la resolución de cinco de enero de dos mil veintidós recaída al expediente TEV-AG-10/2021, la cual fue notificada de manera personal al actor el seis de enero siguiente.⁹

38. Sin embargo, el actor no la controvertió, por lo cual, la consintió.

39. Lo mismo acontece respecto de sus alegaciones encaminadas a controvertir la falta de valoración probatoria de los documentos que presentó para acreditar la falta de pago de sus dietas por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, ya que dicho argumento cuestiona la resolución intrapartidista por vicios propios, por lo cual, fue esta la que, en su momento debió controvertir, y no el acuerdo plenario que dictó el Tribunal Local, pues este se limita a tener por cumplida su sentencia, con la sola emisión de la ejecutoria intrapartidista, sin que su contenido sea susceptible de valoración en esa actuación.

⁹ Visible a foja 89 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

40. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor señala no haberse enterado de la resolución intrapartidista ante la falta de una notificación personal. No obstante, en los autos del expediente local se observa que, mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil veintidós¹⁰ el actor solicitó copias de la resolución recaída al expediente CNJP-JDP-VER-004/2022, las cuales fueron acordadas en la misma fecha y entregadas al actor el siete de marzo siguiente.¹¹

41. De ahí que esta Sala Regional estime que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la notificación que realizó la Comisión Nacional de Justicia Partidista, el actor tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista el siete de marzo, por lo que es a partir de esa fecha que estuvo en posibilidad de controvertirla por vicios propios y no lo hizo, por lo cual la consintió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹²

42. En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** el acuerdo impugnado.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁰ Visible a foja 114 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-75/2022.

¹¹ Según consta en la razón de entrega-recepción visible a foja 122 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-75/2022.

¹² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 1ª Sala, SCJN, 9ª época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio o de manera** electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2022

actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.